gratuita y sin exigir el adicional que todo ello hubiese demandado de haber tenido que ser retribuidas las mejoras y mayores trabajos implementados. A la fecha, el equipo se encuentra debidamente implementado para dicho fin, listo para ser puesto en funcionamiento en beneficio de la población adscrita al Hospital Santa Rosa.

69. Dicha oposición no cuenta con ningún sustento técnico, pues como señaláramos en nuestra carta N° C.147-12, del 11 de setiembre de 2012, cumplimos con todos los requisitos establecidos en el ítem B14 de las Bases, conforme a lo siguiente:

70. Al respecto debemos precisar que en ninguna especificación se indica que esta elevación debe ser horizontal, vertical o en los extremos o en uno de ellos, por lo que al no especificar se entiende que la notificación puede ser de cualquier forma. Asimismo, tampoco indica que la mesa debe de descender en forma horizontal como se aclaró anteriormente.

71. Esto no es solo opinión nuestra, la misma DIGEM a través de su Informe de fecha 17 de enero de 2013, señala que nuestro equipo cumple con todas las especificaciones técnicas establecidas en los términos de referencia y Bases del proceso de selección, incluso respecto al requisito B14, relativo al "Tablero móvil motorizado con desplazamiento transversal que incluye sistema de bucky móvil, con rejilla mínimo 103 líneas, con bandeja portachasis de 18x24 cm hasta 35x43 cm., con un sistema de elevación motorizada del tablero, altura máxima del tablero 90 cm o mayor".

72. Por otro lado, es importante aclarar que algunos equipos de Rayos X convencionales pueden tener la función de altura variable de la mesa para facilitar el abordaje a la misma, ya que no cuentan con la función de abordaje de pie. Y en esos casos la especificación correcta es "altura variable de la mesa en forma horizontal de xx cm. a xx cm. desde el nivel del piso". Sin embargo, en el caso de las mesas basculantes para fluoroscopia, no cuentan con esta característica ya que cuentan con un método de abordaje superior debido a sus características técnicas y mecánicas superiores, como pasamos a explicar a continuación.

73. Los equipos mesa basculante para fluoroscopía cuentan con sistema de abordaje a la mesa distinto debido a sus movimientos motorizados avanzados. Este sistema de abordaje se realiza elevando mesa y colocándola en posición de 90°. En esa posición el paciente sube a una

plataforma (tal como se aprecia en la pagina 04 del catálogo del equipo en donde dice "Height of the imaging unit in the upright position", Altura de la unidad de imaginología en posición de elevación derecha, cuya copia se adjunta), que usualmente no se encuentra a mas de 20 cm del piso; y luego, mediante el movimiento motorizado inverso la mesa vuelve a su posición horizontal con el paciente listo para el estudio. Para bajar de la mesa se vuelve a realizar el mismo procedimiento, quedando ésta en posición de abordaje para el siguiente paciente.

74. El motivo por el cual el abordaje a la mesa se realiza de esta manera en dichos equipos responde a las siguientes razones:

    a. Las mesas telecomandadas de Rayos x con Fluoroscopia trabajan con un intensificador y detector (cámara) CCD bajo la mesa, esto significa que la mesa de todos estos equipos resulta siendo bastante alta, es decir, el tablero la mesa, en la mayoría de marcas está a 90-100 cm. de la superficie del piso, lo cual ya significa una altura bastante considerable.
    b. Debido a que las mesas basculan generalmente de +90° a -15°, -25°, -30° o - 90°, éstas siempre cuentan con agarraderas para seguridad del paciente a ambos lados de la mesa, lo que resulta en un obstáculo para el abordaje lateral.
    c. Al ser la distancia foco-película nunca mayor de 100 cm, el cabezal donde se encuentra el tubo de Rayos X resulta siendo otro obstáculo para el paciente en el abordaje lateral; pudiendo causar un golpe en la cabeza o forzándolo a una maniobra difícil.
    d. En la demostración realizada por el proveedor se mostró que efectivamente la forma de abordar la mesa es mediante el abordaje de pie.

75. Hemos realizado un sondeo entre las distintas mesas telecomandadas instaladas en los principales centros hospitalarios de MINSA y ESSALUD, encontrándose que ninguno de los centros consultados cuenta con mesas telecomandadas con elevación horizontal de la mesa como podría interpretarse erróneamente la especificación B14. Los centros consultados fueron: Hospital María Auxiliadora, Hospital Hipólito Unanue, Hospital Edgardo Rebagliati, Hospital San José del Callao, Hospital de enfermedades Tropicales de la Merced, entre otros.

76. Con lo cual, ha quedado demostrado que no se ha incumplido con ninguna especificación, y que el equipo entregado al Hospital Rosa, es

un equipo de tecnologíade avanzada, por lo cual resulta completamente ilegítimo no otorgarnos la conformidad del contrato, y lo que es peor resolver el mismo por un supuesto incumplimiento.

77. Respecto a las fianzas, el Reglamento de Contrataciones del Estado lo señala, la Carta fianza podrá ser ejecutada por la Entidad: "1. Cuando el Contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno. Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado. 2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de opuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, hoy quedada consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se ciare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de fas garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogada."

78. Supuestos en los que no se encuentra inmersa nuestra empresa, pues el 14 de setiembre de 2012, fecha en la que se solicitó la ejecución de la carta fianza, ésta aún se encontraba vigente, por lo cual, no se ha incurrido en el numeral 1 del artículo 164 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

79. Tampoco se ha incurrido en el supuesto de hecho del numeral 2 del artículo 164 del Reglamento de Contrataciones del Estado, pues como ya lo señalamos anteriormente, la resolución contractual efectuada por la Entidad es arbitraria y, además, no cumple con los procedimientos legales para ello; siendo que además dicha resolución contractual se encuentra en discusión a través de este proceso arbitral.

80. Por otro lado, el 28 de setiembre de 2012, nuestra empresa, luego de varias comunicaciones previas, y actuando conforme a nuestro derecho, requerimos, conforme con el artículo 169 del Reglamento de Contrataciones del Estado, nos otorguen la conformidad del Contrato, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, ello teniendo en cuenta que el especialista por parte de la Entidad recibió y dio la conformidad al equipo y su respectiva instalación; sin embargo, por un

actuar arbitrario de otra funcionaria de la Entidad no se nos otorgaba la mencionada conformidad del contrato.

81. Pese a dicho requerimiento, la Entidad no cumplió ello dentro del plazo contemplado, razón por la cual, a través de carta notarial del 04 de octubre de 2012, nuestra empresa no tuvo otra opción que resolver parcialmente el contrato, respecto únicamente de las siguientes obligaciones de la Entidad: Otorgarnos la conformidad definitiva del equipo materia del contrato, la misma que ya ha sido concedida por su área técnica. Expedirnos la constancia o certificado de ejecución satisfactoria del contrato. Restituirnos el íntegro del monto de la garantía del fiel cumplimiento, ilegalmente ejecutada por su parte o, en su defecto, reconstituir la carta fianza indebidamente ejecutada.

82. Quedando claro, como la misma carta de resolución parcial lo señala, que tratándose de una resolución parcial, quedan supérstites y con plenos efectos, el resto de los demás aspectos del contrato, incluidas las prestaciones ejecutadas por nuestra parte, indemnice por los incumplimientos incurridos por la Entidad.

VI. **DE LA CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES ACUMULADAS**

86. El 18 de octubre de 2013 Hospital Santa Rosa respondió sosteniendo que la demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución al Contrato N° 143-2011-HRS, interpuesta por la entidad a través de la Carta Notarial N° 028-2012-SA-DS-HRS-DG debido a que dicha resolución no se ciñe al procedimiento establecido en el articulo 169 del Reglamento de Contrataciones del Estado (requisito formal), por cuanto la Entidad decidió resolver el contrato sin requerir previamente, vía notarial, el cumplimiento de las supuestas obligaciones incumplidas.

87. Sin embargo, lo que no ha manifestado la demandante, es que en la Carta N° 28-2012-SA-DS-HSR-DG se precisó que la contratista no cumplió con subsanar la observación al ítem B14 de los requerimientos técnicos mínimos (especificaciones técnicas) establecidos en las bases para el equipo de Rayos X Fluroscopia Estacionario, conforme se señala en las Actas de fecha 3 de agosto y 13 de setiembre de 2012, lo que constituía un incumplimiento irreversible; por lo que, de conformidad con el artículo 40 inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 169 de su Reglamento, se declaró la resolución del contrato.

88. En efecto, el inciso c) del artículo 40 de la Ley establece que en caso de incumplimiento del contratista de alguna de sus obligaciones y que no haya sido materia de subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato mediante la remisión por vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica , precisándose que el requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento.

89. Por su parte, el artículo 169 del Reglamento prescribe que no será necesario un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

90. En ese sentido, como puede advertirse de lo expuesto, mi representada ha resuelto el contrato conforme al procedimiento establecido en la norma acotada, en tanto que el bien ofrecido por la demandante no cumplía con las especificaciones técnicas, tomándose en un incumplimiento irreversible de sus obligaciones establecidas en el contrato; por lo que la pretensión del demandante debe declararse INFUNDADA.

91. Con relación a la segunda pretensión, la accionante solicita, sin perjuicio de la pretensión anterior, que se determine que no existió incumplimiento alguno por parte de TECNASA que dé mérito a una resolución por culpa imputable a esta, por cuanto alegan que se efectuó el acto de recepción conforme al acta suscrita entre la demandante y el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento el 13 de septiembre de 2012 donde se dan por levantadas todas y cada una de las observaciones formuladas dándose la conformidad al bien equipo de Rayos X Fijo con Fluoroscopía entregado e instalado en la Entidad.

92. Agrega que, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, en calidad de área técnica del Hospital Santa Rosa, es el que determina si el equipo cumple con los requerimientos de tecnología y especificaciones contempladas en las bases por ser el área que tiene los conocimientos específicos para tal determinación; sin embargo, aduce que el Jefe del Departamento de Diagnóstico por Imágenes, se opuso a dar la conformidad del contrato, pese a la conformidad dada con anterioridad.

93. Alega que dicha oposición no cuenta con ningún sustento técnico, y que por el contrario han cumplido con todos los requisitos establecidos en el ítem B14 de las bases conforme lo han manifestado en su Carta N° C.147-12 del 11 de setiembre de 2012, lo que incluso ha sido corroborado por la Dirección General de Infraestructura , Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de salud (DGIEM) a través del Informe N° 001-2013-MAQG de fecha 17 de enero de 2013.

94. Al respecto, es menester precisar que el 3 de agosto de 2012, se suscribió el Acta de Verificación de Requisitos Técnicos del equipo de Rayos X, con la presencia de la Dra. Sarah Guerra como Jefa del Departamento de Diagnóstico por Imágenes representando al área usuaria y en representación del contratista estuvo presente el Ing. Ernesto Barbarán efectuándose observaciones a 5 ítems de las especificaciones técnicas del equipo, entre ellas se observó el ítem B14, respecto de lo siguiente: "La bandeja del bucky no permite el ingreso de portachasis menor de 35 x 43. El sistema solo permite el centraje con circuito cerrado (intensificador de imágenes). La mesa no cuenta con un sistema de elevación motorizada del tablero".

95. Además, con fecha 17 de setiembre de 2012, el área usuaria informó que la empresa contratista no había cumplido con subsanar las observaciones al ítem B14 que a la letra dice: "...con bandeja portachasis de 18 x 24 hasta 35 x 43 cm, con un sistema de elevación motorizada del tablero ...", conforme consta del Acta de fecha 13 de septiembre de 2012, por lo que NO otorgó la conformidad de la recepción del bien.

96. Es menester precisar que, de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias". Por ello, correspondía al área usuaria, en este caso a la Jefatura del Departamento de Diagnóstico por Imágenes, otorgar la conformidad de la recepción del bien, de ser el caso.

97. En ese sentido, el argumento de la jurídica demandante, al sostener que el 13 de setiembre de 2012 absolvió las observaciones referidas al ítem B14 conforme al Acta de Levantamiento de Observaciones emitida por el Jefe de la oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HSR,

carece de asidero legal; por lo que debe declarar INFUNDADA esta pretensión.

98. En cuanto a la tercera pretensión la accionante pide que, de acuerdo a lo dictado por DGIEM, se establezca que han cumplido debidamente con levantar las observaciones formuladas, en el plazo y oportunidad requerido por parte de la Entidad, respecto del equipo de Rayos X Fijo con fluoroscopia, incluido el ítem B14, que fue el único cuestionamiento.

99. En los fundamentos de la demanda acumulada, se sostiene que la DGIEM a través del Informe N° 1-2013-MAQC ha emitido pronunciamiento sobre el presunto incumplimiento del equipo de Rayos X sub materia, en el cual señala que el equipo entregado cumple con el ítem B14, cuestionado por la Entidad.

100. Al respecto, del tenor del referido informe que ha sido presentado por la demandante, no se advierte que la DGIEM haya concluido que el equipo entregado cumple con todas las especificaciones técnicas del ítem B14, es más, en dicho informe no se ha tomado en cuenta cuáles han sido las observaciones advertidas por el área usuaria; sin embargo, es menester resaltar que el referido informe reconoce que el equipo entregado debe contar con elevación motorizada del tablero, lo que ha sido una de las observaciones advertida por el área usuaria.

101. Respecto de la Cuarta pretensión principal, la demandante pide que se establezca que, sin perjuicio de la garantía del producto, no existe la posibilidad de crear, inventar o incrementar mayores observaciones luego del acto formal de levantamiento de observaciones y de su atención por parte del proveedor.

102. Sobre el particular, es preciso reiterar que el área usuaria advirtió observaciones en 5 ítems de las especificaciones técnicas del equipo de rayos X ofertado por el contratista, entre estos el ítem 8 14, conforme consta en el Acta de verificación de requisitos técnicos de fecha 3 de agosto de 2012, y que mediante Acta de fecha 13 de setiembre de 2012 el área usuaria verificó que persistían algunas observaciones del ítem 814 advertidas en el acta de fecha 3 de agosto de 2012 y por ello NO otorgó la conformidad del bien; por lo que no hubo un acto formal de levantamiento de observaciones ni de conformidad en la entrega del bien emitido por el área usuaria.

103. Como puede apreciarse, mi representada no ha creado, inventado o incrementado mayores observaciones como alega la demandante; por lo que debe declararse INFUNDADA esta pretensión.

104. Con relación a la Quinta y sexta pretensión, y a la pretensión accesoria a estas, la accionante pide que se ratifique que la parte técnica del Hospital Santa Rosa ha dado su plena conformidad al levantamiento de observaciones por parte de TECNASA y que se establezca la plena validez del documento de Recepción del equipo de fecha 13 de septiembre de 2012 suscrito entre la Entidad y la demandante; debiéndosele otorgar el documento de cumplimiento de la prestación del bien materia del contrato.

105. Como ya se expresó, de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la conformidad de la recepción del bien requiere del informe del área usuaria, quien deberá verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales.

106. En cuanto a la Séptima pretensión, la demandante solicita que se determine que el mayor tiempo de incertidumbre que transcurra hasta la conformidad final es sin culpa de su parte, debiéndoseles reconocer los mayores costos y/o mayores gastos generales que les genere.

107. Al respecto, cabe precisar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones (artículo 175) establece que en los contratos de bienes procede el pago de gastos generales debidamente acreditados al otorgarse ampliaciones de plazo; no obstante, en la demanda acumulada no se cuestiona ampliación de plazo alguna, sino la supuesta demora en otorgarse al contratista la conformidad de la entrega del mencionado equipo de rayos X; por lo que, en este caso, no procede el reconocimiento de mayores gastos generales.

108. Respecto a la Octava pretensión, y las primeras y segundas pretensiones accesorias, la demandante solicita que se declare que la Entidad ha ejecutado la carta fianza de fiel cumplimiento de modo prematuro y por ende indebido, sin que exista habilitación legal ni estar en ninguno de los tres supuestos de ejecución de cartas fianzas; debiéndoseles reintegrar dicha garantía, incluidos los intereses legales, los costos ante el Banco Financiero, los daños y perjuicios de tal ejecución y los costos financieros.

109. Al respecto, la contratista otorgó en garantía la carta fianza de fiel cumplimiento N° 0004999391446 del banco Financiero por el importe de S/. 94'900.00 con vencimiento al 20 de marzo de 2012, la cual, por la demora en la entrega del bien, fue renovada sucesivamente hasta el 16 de setiembre de 2012, fecha en la que mi representada ejecutó dicha carta por falta de renovación al amparo del inciso 1 del artículo 164 del Reglamento, el cual establece que las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos: 1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

110. En cuanto a la novena pretensión, la accionante solicita que se ratifique que ha quedado consentida la Resolución parcial efectuada por su parte al Contrato N° 143-2011-HRS debido a la renuencia de la Entidad en otorgar la conformidad. En los fundamentos de la demanda acumulada, la accionante manifiesta que el 28 de setiembre de 2012, requirió a mi representada el cumplimiento de sus obligaciones, por cuanto debe otorgarle la conformidad definitiva del equipo de rayos X sub Litis, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

111. Al no haber obtenido respuesta alguna, con fecha 4 de octubre de 2012, cursaron la Carta Notarial N° 129-12 a mi representada, por la cual resolvieron parcialmente el contrato. Posteriormente, con fecha 29 de octubre de 2012, mediante la Carta Notarial N° 1453/2012, comunicaron a la Entidad la resolución contractual había quedado consentida; por lo que en esta demanda acumulada solicitan que se ratifique el consentimiento de la resolución parcial del contrato efectuada por su parte.

112. Al respecto, es menester precisar que mi representada mediante Carta Notarial N° 028-2012-SA-DS- HRS-DG, recibida por la contratista el 25 de setiembre de 2012, le comunicó su decisión de resolver el Contrato N° 143-2011-HRS. Ante ello, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de la comunicación efectuada al contratista.

113. En ese sentido, la resolución parcial del contrato efectuada por el contratista con fecha 4 de octubre de 2013, no tiene efecto legal alguno, por cuanto -como ya se indicó- la resolución del contrato efectuada por mi representada operó desde el 25 de setiembre de 2012; por tal motivo mi representada no ha consentido tal resolución, ni

es posible jurídicamente que se ratifique tal consentimiento, debiéndose declarar INFUNDADA esta pretensión.

114. Con relación a la décima pretensión, la demandante pide que la Entidad le indemnice por todos los daños y perjuicios ocasionados debido a la resolución contractual parcial por culpa única y exclusiva de la Entidad. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, según la Casación N° 99-99 del 16 de Junio de 1999, "Tanto en la responsabilidad contractual como en la responsabilidad extracontractual, a fin de que se proceda a la indemnización por daños y perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) el daño b) el dolo o culpa, salvo en los casos de responsabilidad objetiva y c) la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido (...) y la legitimidad.".

115. Asimismo conviene recordar que, conforme lo señala la doctrina contemporánea, en los supuestos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño producido para la primera es consecuencia del hecho generador en forma directa e inmediata; y para la segunda es la causa adecuada (nexo causal adecuado). En el presente caso, se advierte que en la demanda acumulada no existe fundamento ni medio probatorio alguno que acredite debidamente el daño que hubiera producido el accionar de mi representada al resolver el contrato sub materia ni el monto indemnizatorio.

116. Respecto a la onceava pretensión, la accionante solicita que se condene al pago de costos y costas procesales a la Entidad, por su actitud abiertamente al margen de la ley. Por los fundamentos esbozados, la demandante no tiene motivos fundados para recurrir al presente arbitraje, por lo que solicitamos al Tribunal que se sirva ordenar a la demandante el pago íntegro de los gastos arbitrales que se generen en el presente proceso.

117. Respecto a la RECONVENCIÓN, pedimos que se ratifique la invalidez o ineficacia de la resolución parcial del contrato efectuada por la contratista mediante la Carta Notarial N° 129-12. Ya hemos argumentado esto antes, la resolución parcial del contrato efectuada por el contratista con fecha 4 de octubre de 2013, no tiene efecto legal alguno, por cuanto – como ya se indicó- el contrato dejó de producir efectos jurídicos desde la resolución efectuada por mí representada.

VII. SANEAMIENTO PROCESAL, FIJACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

118. El 22 de enero del 2014, en la sede del OSCE se reunieron las partes para celebrar la audiencia referida en el sub título anterior. Ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, el Árbitro Único declara saneado el proceso. Asimismo, habiendo analizado las pretensiones de las partes, el Árbitro Único establece que dichas pretensiones no se encuentran incursas en las excepciones establecidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), por lo que se declara el saneamiento arbitral.

119. El Árbitro Único indicó que no resulta posible llevar a cabo una conciliación. Sin embargo, la misma que podrá producirse en cualquier estado del proceso.

120. El Árbitro Único, luego de revisar lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda, contestación de demanda, reconvención, adecuación de pretensiones y la propuesta de puntos controvertidos presentada por la parte demandante, consideró como puntos controvertidos los siguientes:

121. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

a. Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto el Oficio N° 031-2012-SA-DS-HSR-DG, el cual deniega la ampliación de plazo de entrega del equipo.
b. Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se apruebe al CONTRATISTA la ampliación de plazo por cuarenta (40) días calendarios para la entrega del equipo de rayos X fijo con fluoroscopio, debido a que ocurrió un hecho no imputable a su parte y que incluso podría ser considerado como motivo de caso fortuito y/o fuerza mayor.
c. Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no aprobar al CONTRATISTA una ampliación de plazo por el íntegro del periodo transcurrido entre el vencimiento del plazo del contrato y la fecha efectiva en la cual se apruebe la ampliación de plazo por cuarenta (40) días previamente.
d. Segunda Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se apruebe una ampliación de plazo por el íntegro del periodo transcurrido entre el vencimiento del plazo del contrato y la fecha

efectiva en la cual se apruebe la ampliación de plazo por cuarenta (40) días previamente.

e. Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD reconozca mayores gastos generales derivados de la misma.

f. Pretensión Subordinada a la Primera y Segunda Pretensión Principal: Si en caso no se concedan la Primera y Segunda Pretensión Principal, determinar si corresponde o no declarar que el mayor tiempo transcurrido de cuarenta (40) días es sin culpa del CONTRATISTA no correspondiendo por ende la aplicación de penalidad alguna.

g. Pretensión Accesoria a la Subordinada a la Primera y Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se reconozcan los mayores costos que supuestamente ha incurrido el CONTRATISTA durante dichos cuarenta (40) días, incluidos los costos de mantenimiento de las cartas fianzas.

122. PRETENSIONES DE LA RECONVENCIÓN:

a. Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que el CONTRATISTA devuelva a la ENTIDAD la suma de S./ 940,000.00 más intereses legales .

b. Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no reconocer el consentimiento de la carta notarial N° 028-2012-SA-DS-HSR-DG mediante el cual se resuelve el contrato por no haberse sometido a controversia en el plazo establecido en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

c. Tercera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que en aplicación del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el CONTRATISTA pague a la ENTIDAD la suma de S./ 94,000.00 mas intereses legales calculados desde la fecha en que se establecieron las observaciones al equipo mediante acta de fecha 03 de agosto de 2012 hasta la fecha de su pago.

123. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES A LA DEMANDA:

a. Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la resolución del contrato N° 143-2011-HSR interpuesta por la ENTIDAD mediante Carta Notarial N° 028-2012-SA-DS-HSR-DG de conformidad al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

b. Segunda Pretensión Principal: Determinar si existió o no incumplimiento por parte del CONTRATISTA en merito a la resolución realizada por la ENTIDAD por culpa imputable del CONTRATISTA.
c. Tercera Pretensión Principal: Determinar si corresponde señalar que el CONTRATISTA ha cumplido con levantar las observaciones formuladas en el plazo y oportunidad requeridas por la ENTIDAD respecto al equipo de rayos X fijo con fluoroscopia incluido el ítem B 14.
d. Cuarta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no señalar que, sin perjuicio de las garantías del producto, no existe la posibilidad de crear, inventar o incrementar mayores observaciones luego del acto formal de levantamiento de observaciones.
e. Quinta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no ratificar que la parte técnica de la ENTIDAD ha dado plena conformidad al levantamiento de observaciones por parte del CONTRATISTA.
f. Sexta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no establecer plena validez del documento de recepción del equipo conforme de fecha 13 de setiembre de 2012.
g. Pretensión Accesoria a la Quinta y Sexta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD expida al CONTRATISTA el documento de cumplimiento de la prestación del bien materia del contrato.
h. Sétima Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no se determine que el mayor tiempo que transcurra hasta la conformidad final es sin culpa del CONTRATISTA, debiéndose reconocer al mismo los mayores costos y/o gastos generales que se generen.
i. Octava Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se declare que la ENTIDAD ejecutó de manera indebida la carta fianza sin existir habilitación legal.
j. Primera Pretensión Accesoria a la Octava Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD devuelva al CONTRATISTA el íntegro de la garantía de fiel cumplimiento, incluidos los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de su pago, así como todos los costos que ha irrogado la ejecución ante el Banco Financiero, así como los daños y perjuicios generados por la supuesta ejecución indebida.
k. Segunda Pretensión Accesoria a la Octava Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD devuelva al CONTRATISTA el íntegro de la garantía de fiel cumplimiento, incluidos los intereses legales devengados

hasta la fecha efectiva de su pago, así como todo otro costo, perjuicio o afectación que directa o indirectamente nos haya generado tal posición con los correspondientes daños, perjuicios y demás consecuencias económicas que de ello se deriven incluso las de orden moral, así como los intereses que se devenguen en su integridad.

l. Novena Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se declare consentida la resolución parcial hecha por el CONTRATISTA con fecha 04 de octubre de 2012.

m. Decima Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD indemnice al CONTRATISTA por todos los daños y perjuicios ocasionados debido a la resolución contractual parcial por culpa única y exclusiva de la ENTIDAD.

n. Onceava Pretensión Principal: Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

124. RECONVENCIÓN DE LAS PRETENSIONES ACUMULADAS:

a. Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se ratifique la invalidez o ineficacia de la resolución del contrato efectuada por el CONTRATISTA mediante carta notarial N° 129-12.

125. El Árbitro Único se reserva el derecho de pronunciarse respecto a la materia controvertida, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados los puntos controvertidos en la presente Acta. Asimismo, podrá omitir, expresando sus motivos, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

126. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Árbitro Único si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a este arbitraje.

127. En este acto el Árbitro Único admite y tiene por actuado los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA en el punto "MEDIOS PROBATORIOS" del literal "a)" al "i)" del escrito de fecha 07 de noviembre de 2012.

128. También se admiten y se tienen por actuados los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA en los siguientes escritos:

- El escrito N° 4 del CONTRATISTA en el punto "MEDIOS PROBATORIOS" del literal a) al d) del escrito de fecha 10 de enero de 2013.
- El escrito N° 5 del CONTRATISTA en el punto PRIMER OTROSI DIGO del numeral 1) al 5) del escrito de fecha 10 de enero de 2013.
- El escrito s/n del CONTRATISTA en el punto OTROSI DIGO del numeral 1) al 3) del escrito de fecha 28 de febrero de 2013
- El escrito s/n del CONTRATISTA en el punto MEDIOS PROBATORIOS del literal a) al k) del escrito de fecha 29 de agosto de 2013

129. Asimismo se admite y tiene por actuado los medios probatorios ofrecidos por el ENTIDAD en el punto IV "MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LA RECONVENCIÓN del numeral 1) al 11) del escrito de fecha 11 de diciembre de 2012.

130. También se admite y se tiene por actuado los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD en el punto IV MEDIOS PROBATORIOS del numeral 1) al 7) del escrito de fecha 18 de octubre de 2013.

VIII. DE LAS AUDIENCIAS ESPECIALES

131. El 25 de febrero del 2014. Se produjo la audiencia especial con asistencia de ambas partes, las mismas que hicieron uso de la palabra, también de réplica y dúplica, insistiendo en la argumentación que cada lado hizo en sus escritos anteriores.

132. El 9 de setiembre del 2014, se celebró una segunda audiencia especial con presencia de ambas partes, las mismas que reprodujeron su argumentación anterior.

IX. ALEGATOS ESCRITOS Y FIJACIÓN DE PLAZO PARA LAUDAR

133. El 23 de septiembre y el 12 de noviembre TECNASA presentó escritos insistiendo en su argumentación para que el árbitro único pueda mejor resolver, los mismos que no han sido contestados por el Hospital Santa Rosa.

134. Mediante resolución N° 36 del 27 de enero de 2015 fijamos plazo para laudar por 30 días hábiles. Ha llegado el momento de laudar.

X. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

135. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el árbitro único se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO, así como según lo dispuesto por la normativa aplicable; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación; iii) que, la demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, así como se le concedió la posibilidad de acumular pretensiones, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, por su parte la demandada fue debidamente emplazado, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello, formulando reconvención, ejerciendo plenamente su derecho de defensa y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

136. Asimismo, dejamos constancia que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

137. En cuanto a las pruebas, expresamos que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba. Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declara infundada.

138. Siendo ello así, pasamos a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

139. Hay dos cuestiones centrales discutidas en el presente caso, La primera es si el hecho de la inundación de la fábrica de componentes para equipos de rayos X contratada por el contratista puede entenderse como un atraso no imputable al contratista. Esta discusión corresponde al grueso de pretensiones originalmente presentadas con la demanda, La segunda discusión relevante es si el equipo de rayos X

entregado a la entidad cumplió por completo con los requisitos y características técnicas consignadas en el contrato. La alegación dela entidad en sentido contrario pretendió justificar la resolución contractual por incumplimiento atribuido al contratista. Este debate está vinculado a las pretensiones que, con posterioridad, se cumularon a la demanda original.

Primera Pretensión Principal de la demanda: Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto el Oficio N° 031-2012-SA-DS-HSR-DG, el cual deniega la ampliación de plazo de entrega del equipo.

140. Esta carta firmada por el doctor Carlos Alberto DEZA BRAVO alega dos argumentos: que la ampliación perjudicaría el prestigio del hospital y ocasionaría malestar en los pacientes, de un lado, que el documento de internet presentado por el contratista "40% Of Flood Hit Japan Firms To Shrink Thai Ops: Poll" menciona que las inundaciones están desde octubre del 2011 por lo que la TECNASA debió prever la situación en la medida que firmó el contrato en diciembre de 2011.

141. Respecto al primer argumento, de un lado está el prestigio comercial y el bienestar de los pacientes del hospital y del otro, la alegada imposibilidad de TECNASA para cumplir con el plazo de entrega por una causa sobreviniente y no atribuible a su conducta contractual. Por tanto, para saber si dicha causa justificante es atendible, y más importante que el prestigio institucional y bienestar de los pacientes, es menester analizar si efectivamente no puede imputársele a TECNASA.

142. TECNASA ha argumentado a lo largo de este proceso que se trató de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible. Ha dicho que es extraordinario porque estuvo fuera del orden natural y que el propio Banco Mundial lo catalogó como el cuarto desastre más costoso hasta el año 2011. De acuerdo a la información que citaremos más adelante, fue extraordinario efectivamente en su magnitud y en los daños que causó a los fabricantes de la zona de Bangkok. Dice TECNASA que fue imprevisible. Si bien las lluvias son comunes en ese sector geográfico, las inundaciones de fábricas no lo son, de acuerdo a la información que citaremosmás adelante. Dice TECNASA que fue irresistible. Un hecho extraordinario de la naturaleza como vientos y lluvias de magnitudes enormes no pueden ser controlados por el ser humano.

143. La cita exacta y completa en inglés "40% Of Flood..." es la siguiente: "The flooding since Octuber damaged facilities of about 450 Japanese firms at seven industrial parks in central regions". Esto es, que